



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

**N.º 160/2019**

Excmo. Sr.:

**SEÑORES:**

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente  
Fernando Andújar Hernández  
Enrique Belda Pérez-Pedrero  
Fernando José Torres Villamor  
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria  
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2019, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:



“En virtud de comunicación de V. E. de 8 de abril de 2019, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado una nueva versión del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, regulador de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera.

**Resulta de los ANTECEDENTES**

**Primero. Emisión de un anterior dictamen.-** Tras desarrollarse el correspondiente proceso de elaboración de un proyecto reglamentario, culminado con la formulación de la oportuna solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo, se dio atención a la misma emitiendo el dictamen 86/2019, de 5 de marzo, relativo a un proyecto de Decreto que tenía por objeto la modificación parcial del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, regulador

en Castilla-La Mancha de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera.

En dicho dictamen este órgano consultivo efectuó algunas observaciones de carácter esencial que afectaban, primordialmente, al artículo y apartado de la norma dedicado a redefinir el objeto y ámbito de aplicación del mencionado Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, habida cuenta de su falta de sintonía con las previsiones del artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera.

**Segundo. Informe de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria.-** Recibido el referido dictamen en dependencias de la Consejería consultante, el órgano gestor promotor de la disposición emitió un informe -datado a 18 de marzo siguiente-, en el que se hace una valoración detallada de cada una de las observaciones recibidas de este Consejo, que dicen asumirse en su totalidad, introduciendo para ello las correspondientes modificaciones en el texto proyectado, las cuales quedan descritas de forma pormenorizada en el aludido informe.

**Tercero. Informe propuesta de la Secretaría General.-** No obstante, a la vista del dictamen emitido por este Consejo y del informe aludido con anterioridad, el 8 de abril posterior la Secretaría General de la Consejería de Sanidad elevó una comunicación al titular de la misma, en la que ponía de relieve las incertidumbres surgidas de forma sobrevenida en el ámbito objeto de regulación, a causa de la reciente aparición de una nueva disposición reglamentaria estatal, el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, que ha modificado, inesperadamente, varios artículos de la referida Orden PRE/1435/2013, incluyéndose entre ellos el citado artículo 31, que afecta de forma determinante a la radicación de las competencias administrativas en materia de otorgamiento y renovación de las mencionadas certificaciones técnico-sanitarias, propugnado, por ello, dar una nueva redacción al artículo 1 del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre.

A tal efecto, se explica en dicho escrito: *“Tanto en el dictamen como en las actuaciones realizadas en la Consejería no se habían tenido en cuenta*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

que el 20 de febrero de 2019 se había publicado en el BOE el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional de Transporte por Carretera. El apartado dieciséis del artículo 9 del Real Decreto da una nueva redacción al artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, estableciendo que la certificación técnico-sanitaria será expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se encuentren domiciliados los vehículos, y no en el lugar donde se domicilie la autorización como se determinaba anteriormente. [ ] Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el dictamen nº 86/2019 y la nueva redacción de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, se envía de nuevo el texto con las modificaciones expresadas en el informe de 18 de marzo de 2019 de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria. No obstante, teniendo en cuenta la nueva normativa básica estatal, se propone una nueva redacción del artículo 1”.

En virtud de lo expuesto, se plantea la petición de un nuevo dictamen complementario a este órgano consultivo, en relación con una versión corregida del texto reglamentario proyectado, resultante de las innovaciones generadas por dicho cambio normativo y de las demás alteraciones practicadas para atender las recomendaciones formuladas por este Consejo.

**Cuarto. Nueva versión del proyecto de Decreto.-** La documentación conformadora de la consulta se completa con una última versión del proyecto de Decreto que se somete a dictamen, desprovisto de fecha, titulado “[...] por el que se modifica el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera”, que consta de preámbulo, un artículo único, compuesto de doce apartados, y una disposición final.

Su parte expositiva contiene, como en su versión precedente, varias referencias normativas de especial interés para definir el marco regulatorio concurrente, a las que se añade una novedosa mención a la reciente reforma

operada por medio del mencionado Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, modificativo de diversas disposiciones reglamentarias estatales atinentes al transporte por carretera.

Tras dicho preámbulo y la fórmula promulgatoria, se inserta un artículo único, titulado "*Modificación del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera*", que contiene doce apartados, los cuales comprenden las siguientes modificaciones normativas:

- El apartado uno da nueva redacción íntegra al artículo 1 del Decreto referido, relativo a su objeto y ámbito de aplicación.

- El apartado dos también da nueva redacción al artículo 9 del mismo Decreto, concerniente a las comunicaciones para variación de datos y cese de actividad.

Los restantes diez apartados acogen otras tantas modificaciones del Anexo I del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, expresivo de las características técnico-sanitarias de las ambulancias, que tienen incidencia en sus características comunes y en las específicas de varias clases de ambulancias.

La disposición final única versa sobre la entrada en vigor del Decreto, fijándola al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación se procedió a remitir la referida consulta complementaria a este Consejo, en cuya sede tuvo entrada el día 10 de abril de 2019.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** Se somete a la consideración de este Consejo una versión renovada del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, regulador de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, materia que ya ha sido recientemente analizada por este Consejo en su dictamen 86/2019, de 5 de marzo, recaído sobre la versión precedente de dicho proyecto normativo.

La autoridad consultante no ha precisado en su solicitud de dictamen con qué carácter plantea tal petición, si bien califica lo requerido como un pronunciamiento “*complementario*” del anterior. Esta inconcreción ya sugiere, de por sí, cierta dificultad en orden a la determinación de dicha naturaleza, asociada al encuadramiento de la solicitud en alguna de las dos modalidades de intervención contempladas al efecto en los artículos 54 y 55 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, definitorios de los supuestos de consulta preceptiva y facultativa.

Como ya se dijo en el anterior dictamen 86/2019, de 5 de marzo, las determinaciones acogidas en el proyecto reglamentario en cuestión constituyen un desarrollo de esa naturaleza cuyo más directo engarce legal se encuentra en las previsiones del artículo 30, apartados 4 y 5, de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de la Castilla-La Mancha, siendo aquella la quinta vez en que el Consejo examinaba una norma reglamentaria que versaba sobre la misma materia, abordada previamente en los dictámenes 42/2002, de 26 de marzo; 21/2006, de 22 de febrero; 32/2009, de 10 de marzo; y 272/2017, de 11 de julio, con alusión en todos ellos a esos mismos preceptos, como principales referentes legales de las anteriores iniciativas. Por ello, en las cinco ocasiones se consideró de aplicación el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuyo apartado 4 dispone que este último órgano deberá ser consultado sobre “*los proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así*

como sus modificaciones”, emitiéndose tales dictámenes con carácter preceptivo.

Sin embargo, en el presente caso la emisión de un segundo dictamen, complementario o adicional, sobre un texto rectificado tras el dictamen de este Consejo podría ser reputada de carácter facultativo, dependiendo la aplicación de esa calificación o su opuesta de las circunstancias inductoras concurrentes y del alcance material de los cambios introducidos, en su contraste con la versión precedente ya dictaminada por este Consejo con carácter preceptivo.

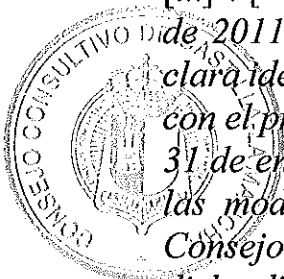
Para clarificar esta cuestión resulta primordial tener en cuenta la doctrina enunciada por el Tribunal Supremo con motivo de impugnaciones de disposiciones reglamentarias basadas en la objeción formal consistente en haber verificado cambios de redacción con posterioridad a la intervención del Consejo de Estado, según la cual en algunas ocasiones el calado de la innovación producida en el proyecto de norma permite declarar la nulidad de preceptos reglamentarios afectados de esa irregularidad, al haber sido substraídos a la consideración del órgano dictaminante.

Como expresión recopilatoria de la jurisprudencia aludida, cabe remitirse a lo expuesto en la Sentencia 1084/2017, de 19 de junio (Ar. RJ 2017,3426), con cita en ella de otras anteriores, donde se expone a tales efectos: “[...] Dice la sentencia de 6 de julio de 2012 de esta Sala (recurso 288/2011) que el Consejo de Ministros, como titular de la potestad reglamentaria conforme a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Constitución, puede introducir determinadas modificaciones con respecto al texto del proyecto inicialmente redactado por el Departamento ministerial correspondiente por razón de la respectiva materia, lo cierto es que resulta necesario solicitar un nuevo dictamen al propio Consejo de Estado cuando las modificaciones introducidas son sustanciales y no se deban a la realización de los trámites inherentes al procedimiento de elaboración de la respectiva disposición normativa, como consecuencia precisamente de los distintos informes emitidos a propósito de aquella sustanciación. [ ] A este respecto, las sentencias de esta Sala Tercera de fechas 31 de enero de 2001 -recurso 507/1998-, 3 de junio de 2008 -recurso 79/2006- y 29 de abril de 2009 -recurso 132/2007- señalan, al interpretar el artículo 22.2 de la Ley



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

*Orgánica del Consejo de Estado, que el hecho de que existan diferencias entre los textos remitidos a informe de los órganos consultivos y los que definitivamente aprueba el Consejo de Ministros no supone necesariamente infracción procedimental alguna, por cuanto que puede resultar consustancial y lógico con respecto al alcance formal y a la finalidad objetiva del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general que se produzcan discordancias entre el proyecto inicial y el texto definitivo. [ ] Pero también, en este punto, ha subrayado la jurisprudencia [por todas, la STS de 29 de abril de 2009 (rec. 132/2007)] que debe recabarse un nuevo dictamen del Consejo de Estado si se regulasen materias no incluidas en el proyecto remitido a dictamen o su ordenación resultase sustancialmente diferente. [ ] Así debió hacerse en el caso que nos ocupa en el que el Consejo de Ministros alteró sustancialmente el sentido de la Disposición impugnada. [...]" [ ] En el fundamento de derecho quinto de la sentencia de 19 de enero de 2011 (RJ 2011, 1115) (recurso 134/2007) se refleja de forma aún más clara idéntica doctrina: [ ] "Viene entendiendo la jurisprudencia, en relación con el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, señalando la sentencia de 31 de enero de 2001, por referencia a la de 27 de mayo de 1993, valorando las modificaciones allí producidas, que no requería nuevo dictamen del Consejo de Estado, "ya que es necesario compatibilizar el carácter final de dicho dictamen, como juicio de síntesis de todas las cuestiones planteadas e informes específicos emitidos con anterioridad, con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno (artículos 97 de la Constitución y 23.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), de la que resultaría desapoderado éste si hubiese de ajustarse literalmente en la redacción definitiva del texto reglamentario a dicho dictamen, pues sólo si se regulasen materias no incluidas en el Proyecto remitido a dictamen o su ordenación resultase completa o sustancialmente diferente, sin haber sido sugerida por el propio Consejo de Estado, debería recabarse sobre tales extremos nuevo informe, ya que el titular de la potestad reglamentaria ostenta la facultad de introducir en el texto remitido al Consejo de Estado las reformas que considere adecuadas para la redacción final sin otro límite que el expresado (Sentencias de 6 de octubre de 1989 y 11 de diciembre de 1991)". [...]" -fundamento de derecho cuarto-*



Un ejemplo de traslación de esa misma línea doctrinal al ámbito autonómico se encuentra en el precedente enjuiciado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su Sentencia 116/2012, de 10 de febrero (Ar. RJCA 2012,87), anulatoria de un acuerdo del Consejo de Gobierno de remisión a las Cortes de Castilla-La Mancha del proyecto de Ley de Empleo Público.

Según se infiere de las actuaciones aludidas en los antecedentes segundo y tercero, el nuevo texto reglamentario sometido a la consideración de este Consejo pretende cumplir un doble objetivo, no fácilmente dissociable, ya que, aunque mayoritariamente va dirigido a atender con exhaustividad las observaciones -esenciales y no esenciales- formuladas por este Consejo en su anterior dictamen 86/2019, de 5 de marzo, sin embargo, el nuevo tenor previsto para el apartado uno del artículo único -que da nueva redacción al artículo 1 del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre- pretende adecuar dicha regulación a la reforma operada mediante el reciente Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, en cuanto al contenido del artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, que en su tenor actual ha pasado a establecer sobre el punto de conexión territorial de las referidas certificaciones técnico-sanitarias: *“Los vehículos de transporte sanitario sujetos al Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, deberán cumplir en todo momento las exigencias contenidas en aquél, debiendo, a tal efecto, contar con la certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se encuentren residenciados”*.

En consonancia con la jurisprudencia previamente aludida, si la totalidad de las modificaciones sobrevenidas introducidas en el texto de la norma respondieran al mero tratamiento de las observaciones de este Consejo, en un sentido lógico, o bien se optara por el mantenimiento del texto primitivo con rechazo intencionado de aquellas, cabría entender que el proyecto reglamentario en proceso de elaboración no habría experimentado cambios materiales sustanciales precisados de la emisión de un ulterior dictamen.


En el presente caso, por razón de la sorpresiva modificación normativa ocurrida durante el proceso de redacción del citado dictamen, resulta que la autoridad consultante opta, finalmente, por desatender la indicación dada por este Consejo atinente a la vinculación del referido punto de conexión





*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

competencial con el lugar de domiciliación de la correspondiente autorización de transporte sanitario -que era acorde a la anterior redacción de dicho artículo 31-, pero manteniendo como solución la primera de las tres alternativas plasmadas en la versión del Decreto que fue sometida a dictamen, donde se decía: “1. El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos de obtención inicial y de renovación de la certificación técnico-sanitaria del transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha siempre que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias: [ ] a) Que el vehículo esté residenciado en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. A estos efectos, se entiende por residenciado el vehículo que tenga su base de operaciones en Castilla-La Mancha y la empresa titular del vehículo así lo haga constar en la memoria descriptiva [ ] b) [...]”, contemplando luego otros dos presupuestos alternativos.

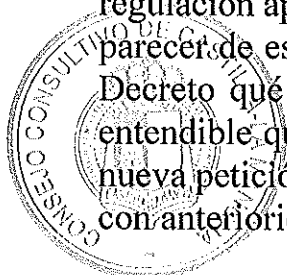


La nueva redacción prevista para el artículo 1.1 del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, incluida en la última versión del Decreto que se somete a dictamen, establece sobre su objeto y ámbito de aplicación: “1. El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos de obtención inicial y de renovación de la certificación técnico-sanitaria del transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha siempre que el vehículo esté residenciado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. A estos efectos, se entiende por residenciado el vehículo que tenga su base de operaciones en Castilla-La Mancha y la empresa titular del vehículo así lo haga constar en la memoria descriptiva [ ] [...]”.

La comparación de ambas versiones revela que los redactores de la norma han optado por mantener, como circunstancia única determinante del controvertido punto de conexión territorial, una de las tres alternativas contempladas inicialmente, precisamente aquella única que resulta acorde con la regulación básica estatal vigente a día de hoy, merced a la reforma producida mediante el susodicho Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero. Por consiguiente, no cabe entender que la innovación finalmente operada en el texto proyectado contenga una regulación sobre cuestiones materiales no

planteadas anteriormente y sustraídas a la opinión de este Consejo, o que la solución arbitrada con ella resulte completa o sustancialmente diferente a lo previsto con anterioridad, sin haber sido sugerida por el propio órgano consultivo, toda vez que este, en definitiva, no hizo otra cosa que propugnar una acomodación de la norma autonómica al contenido del artículo 31 de la aludida Orden PRE/1435/2013, significando al respecto: *“Por todo ello, debe concluirse insistiendo en lo ya significado en el dictamen 272/2017, de 11 de julio, y recomendando que la determinación del ámbito territorial de aplicación de la norma se haga en términos acordes con las previsiones del artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013 [...]”*.

Con independencia de lo anterior, las extraordinarias circunstancias concurrentes en el caso planteado, unidas a las propias y razonables dudas que pudieran haber surgido en la Consejería consultante a raíz de la imprevista regulación aprobada por el Estado, respecto al mejor modo de reinterpretar el parecer de este Consejo y de reflejar en la fórmula promulgatoria del futuro Decreto qué tipo de tratamiento se le ha dispensado, hacen perfectamente entendible que por razones de mera prudencia haya decidido plantearse una nueva petición de dictamen a este órgano, la cual, por los motivos explicados con anterioridad, debe calificarse como de carácter facultativo.



## II

**Examen del procedimiento tramitado.-** Continuando con el estudio de las actuaciones seguidas en el procedimiento de elaboración de la norma proyectada, dada la singular naturaleza del presente dictamen, que constituye una prolongación de lo ya expuesto en el n.º 86/2019, de 5 de marzo, en este aspecto cabe realizar una mera remisión a lo expuesto en la consideración II de ese anterior pronunciamiento.

En cuanto a la justificación del requisito de *“especial trascendencia o repercusión”* impuesto legalmente para formular consultas de índole facultativa, ex artículo 55 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, aunque la Consejería actuante no ha efectuado exposición alguna al respecto, las propias incertidumbres suscitadas sobre la naturaleza del dictamen, asociadas al



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

riesgo de nulidad inherente a su eventual obligatoriedad y posible omisión, así como las dudas generadas por las dificultades de reinterpretación del anterior dictamen a la luz de la sorpresiva modificación normativa producida en el ámbito estatal, ya aludidas en la consideración anterior, permiten apreciar circunstancias justificativas de la emisión de un dictamen de la referida tipología.

### III

**Marco competencial y normativo.-** Siguiendo el mismo patrón adoptado al abordar la consideración precedente, también en esta materia cabe efectuar una simple reconducción al panorama normativo expuesto en la consideración III del reciente dictamen 86/2019, de 5 de marzo.

No obstante, procede añadir algunas precisiones sobre el alcance múltiple y variopinto de la reforma operada en el sector del transporte terrestre a través del mentado Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero. Dicha norma reglamentaria, denominada *“por la que se Modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera”*, ha llevado a cabo una modificación plural y de notable calado que afecta a nueve diferentes normas reglamentarias estatales, tres de las cuales -las enumeradas seguidamente- fueron ya citadas al describir el marco regulatorio tratado en el dictamen 86/2019, de 5 de marzo:

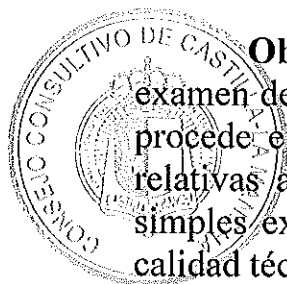
- El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, del que se han modificado una gran multiplicidad de preceptos, pero sin afectar a ninguno de los seis artículos dedicados a la regulación del transporte sanitario -133 al 138-.

- El Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, que establece las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de

los vehículos de transporte sanitario, al que se ha añadido una disposición transitoria tercera.

- La tan citada Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, de la que se han modificado más de veinte artículos, incluyéndose entre estos la nueva redacción dada a su artículo 31, relativo a la obligatoriedad de la certificación técnico-sanitaria, cuyo nuevo tenor ha quedado transcrito en la consideración I.

#### IV



**Observaciones de carácter no esencial.-** Prosiguiendo con el examen del texto del proyecto de Decreto nuevamente sometido a dictamen, procede efectuar algunas observaciones desprovistas de carácter esencial, relativas a cuestiones conceptuales, de técnica y sistemática normativa o simples extremos de redacción, cuya atención incidiría en beneficio de la calidad técnica de la disposición:

#### **Preámbulo.-**

Una lectura detallada de la parte expositiva de la disposición denota que en el segundo inciso de su párrafo segundo, casi idéntico al de la versión precedente, se ha mantenido una indicación que no guarda plena coherencia temporal con la situación real plasmada acertadamente en el párrafo siguiente, que explica el cambio regulatorio operado por medio del tan citado Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero.

Ambos párrafos expresan en la última versión remitida para dictamen: “[...] *Asimismo en el artículo 31 [la Orden PRE/1435/2013] establece que los vehículos de transporte sanitario sujetos al Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, deberán cumplir en todo momento las exigencias contenidas en aquél, debiendo, a tal efecto, contar con que [sic] la*



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

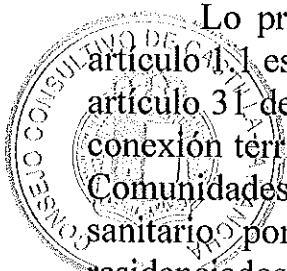
*certificación técnico-sanitaria será [sic] expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se domicilie la autorización de transporte sanitario en que pretendan ampararse. [ ] El Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional de Transporte por Carretera, en su apartado dieciséis del artículo 9, da una nueva redacción al artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, estableciendo que la certificación técnico-sanitaria será expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que se encuentren domiciliados los vehículos, y no en el lugar donde se domicilie la autorización como se determinaba anteriormente”.*

*Se sugiere al respecto, por tanto, que la alusión a lo establecido hasta el 20 de febrero del año en curso por el artículo 31 de la mencionada Orden PRE/1435/2013, si desea mantenerse, se efectúe empleando en tiempo preterito el verbo establecer, mostrando así con claridad que se trata de una mención a normativa que ha quedado derogada.*

**Artículo único, apartado uno.-**

*El apartado referido viene a establecer en su nueva redacción: “El artículo 1, queda redactado de la siguiente manera: [ ] “Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. [ ] 1. El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos de obtención inicial y de renovación de la certificación técnico-sanitaria del transporte sanitario por carretera y las características técnico-sanitarias que han de tener los vehículos utilizados en dicho transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha siempre que el vehículo esté residenciado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. A estos efectos, se entiende por residenciado el vehículo que tenga su base de operaciones en Castilla-La Mancha y la empresa titular del vehículo así lo haga constar en la memoria descriptiva. [ ] [...]. [ ] 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales*

*sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, la autorización concedida a un vehículo de transporte sanitario por otra comunidad autónoma será válida en Castilla-La Mancha siempre que el titular del vehículo presente una comunicación antes del inicio de la actividad del vehículo en la Dirección Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de sanidad, acompañándola de copia de la autorización concedida. [ ] No obstante, para realizar el transporte sanitario por carretera en Castilla-La Mancha, los vehículos que realicen transporte sanitario de forma habitual en la Comunidad deberán cumplir, además de los requisitos exigidos a nivel nacional, los requisitos específicos de equipamiento y de personal establecidos en el Anexo I, según el tipo de ambulancia. [ ]. 3 [...]”*



Lo primero que se aprecia en la nueva redacción dada al referido artículo 1.1 es que adopta un tenor perfectamente conciliable con el del actual artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013, asociando en exclusiva el punto de conexión territorial de la actividad certificante desempeñada por la Junta de Comunidades y de las características de los vehículos dedicados al transporte sanitario por carretera, con el lugar donde aquellos se encuentren residenciados, precisando que dicha circunstancia viene dada por la sede de su base de operaciones. Por ello, esta última redacción puede considerarse acorde con los postulados ya sostenidos por este Consejo en los dos aspectos que fueron objeto de especial censura en su anterior dictamen, toda vez que la determinación del ámbito territorial de aplicación de la norma se hace ahora en sintonía con las previsiones del artículo 31 de la Orden PRE/1435/2013 y se abandona la anterior formulación alternativa de puntos de conexión que tampoco se estimaba compatible con las previsiones de dicha Orden.

Ahora bien, en otro orden de cosas, cabe replantearse si resulta de utilidad y apropiada la referencia al artículo 3.1 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, con la que se inicia la redacción del apartado 2 del artículo 1 analizado, ya que no parece ser una especificación que aporte nada necesario en motivación de la medida que se arbitra e, incluso, genera cierta confusión sobre la naturaleza genuina de cada vehículo de transporte sanitario y su discutible encuadramiento dentro de las categorías de centros, servicios y establecimientos sanitarios tratados en aquella norma, que estarían sujetos, como tales, a una autorización sanitaria distinta de la requerida como empresa



*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

de transporte por el sujeto titular de las ambulancias -ex artículo 135.2 del ROTT y 7 y 9 de la Orden PRE/1435/2013-. Es más, el artículo 3.1 en cuestión acoge una previsión que, aunque guarda cierto paralelismo con la aquí analizada, supedita su operatividad a la conjunción de dos factores que podrían no darse en el supuesto objeto de regulación: la previa suscripción de eventuales acuerdos o convenios interautonómicos al efecto y la conceptualización de los vehículos concernidos como “centros móviles de asistencia sanitaria”, atendiendo, en esto último, a la definición de dicha figura dimanante de las previsiones del artículo 2.1.a) y apartado C.2.5.7 del Anexo II del propio Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.


En cuanto al mecanismo arbitrado en el inciso final del apartado 2, previamente transcrito, sobre el necesario cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo I del Decreto por parte de vehículos comprendidos en autorizaciones otorgadas fuera de la Región, que anuda tal imposición a los casos de realización de la actividad de “transporte sanitario de forma habitual en la Comunidad” de Castilla-La Mancha, conviene recordar lo apuntado por este Consejo en su anterior dictamen 86/2019, de 5 de marzo, donde se propuso que: “[...] la determinación plasmada en el inciso final del futuro artículo 1.2, relativo al imperativo cumplimiento de los requisitos específicos de equipamiento y personal establecidos para Castilla-La Mancha en el Anexo I del Decreto, sea objeto de matización para dejarla solo referida y circunscrita a los vehículos que tengan un innegable grado de implantación territorial en la Región, admitiendo a esos efectos que ello pudiese venir marcado por el lugar de ubicación de su base regular de operaciones; pues no sería admisible que vehículos de transporte sanitario autorizados y certificados en otras Comunidades Autónomas deban cumplir esas exigencias singulares para llevar a cabo traslados puntuales que discurran solo parcialmente por el territorio de Castilla-La Mancha o incluso íntegramente pero sin revestir carácter habitual, estando la empresa y su base operaciones radicados en otra Comunidad Autónoma [...]”.

De tal modo, ponderando la plausible asociación normativa que cabe hacer entre el lugar de situación de la base de operaciones de las ambulancias y el área geográfica circundante de desempeño habitual de su actividad -reflejada en el artículo 136.3 del ROTT-, se estima más adecuado referenciar la aplicabilidad de las condiciones prestacionales reseñadas en el anexo I del

Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, tratada en este precepto de forma residual, vinculándolas a la ubicación de la base operacional del vehículo, si bien ello sería meramente reiterativo de lo ya dispuesto en el inciso final del artículo 1.1, donde se explica qué se entiende por estar residenciado en Castilla-La Mancha, recurriendo para ello, precisamente, al sitio de emplazamiento de la base de operaciones consignado en la correspondiente “*memoria descriptiva*”.

#### **Repercusiones sobre otros artículos del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre.-**

Por último, cabe hacer otras dos observaciones accesorias tendentes a mejorar la redacción de sendos artículos del Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, objeto de modificación parcial, a fin de lograr una mejor sistematización del conjunto resultante y su idónea armonización con la parte del mismo objeto de revisión.



- De un lado, cabe recomendar que en el artículo 4.1.g) del Decreto concernido se añada un subepígrafe -que sería el 4º- donde se haga mención a la necesidad de que la “*memoria descriptiva*” allí regulada -ya aludida en el artículo 1.1- incorpore la información y documentación que se estimen pertinentes en orden a identificar la localización geográfica de la base de operaciones del vehículo en cuestión y refrendar su disponibilidad.

- Por último, conviene advertir sobre la pervivencia de un precepto en la parte inalterada del citado Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, que no parece guardar coherencia con las reformas introducidas en la última versión del proyecto reglamentario sometido a dictamen.

En su artículo 5.2 se hace una regulación indirecta de la competencia implicada en las funciones de inspección técnica y emisión de las correspondientes certificaciones técnico-sanitarias de las ambulancias, atribuyendo aquellas a la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad “*en la provincia en donde se domicilie la autorización de transporte sanitario*”. Sin embargo, a juicio de este Consejo, el mantenimiento de esa previsión no guardaría correspondencia con la última redacción proyectada para el artículo 1.1 del propio Decreto, en la medida en





*Consejo Consultivo  
de Castilla - La Mancha*

que las competencias autonómicas ejercidas en la materia pasan a conectarse con el lugar de residencia de los vehículos o, lo que es lo mismo, con el de sus bases de operaciones, que, como es sabido, pueden estar localizadas en provincias o Comunidades Autónomas distintas de las determinadas por la domiciliación de las correspondientes autorizaciones de transporte sanitario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, sin señalar como esencial ninguna de ellas, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, regulador en Castilla-La Mancha de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 24 de abril de 2019

EL PRESIDENTE

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD



LA SECRETARIA GENERAL